

OTROS SUJETOS EMISORES

CONSORCIO DE SERVICIOS UNIVERSITARIOS DE CATALUÑA (CSUC)

ANUNCIO sobre aprobación definitiva del Reglamento del canal de denuncia interno del Consorcio de Servicios Universitarios de Catalunya.

Aprobado por la Comisión Ejecutiva, a 20 de noviembre de 2023

REGLAMENTO DEL CANAL DE DENUNCIA INTERNA DEL CONSORCI DE SERVEIS UNIVERSITARIS DE CATALUNYA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consorci de Serveis Universitaris de Catalunya (en adelante, "CSUC") asume una política de tolerancia cero con el fraude y la corrupción y se compromete a mantener los estándares más elevados de calidad jurídica, ética y moral, a adoptar los principios de integridad, imparcialidad y honestidad, y a poner en marcha las medidas idóneas y proporcionadas de lucha contra el fraude. Esta voluntad del CSUC de promover una cultura de integridad que ejerza un efecto disuasivo frente a cualquier tipo de actividad fraudulenta y de establecer unos elementos de gestión que permitan la prevención, la detección, la investigación, la corrección y la depuración de responsabilidad se concreta en el presente Reglamento, que gira alrededor de los principios rectores siguientes:

I

Dotar de la máxima seguridad jurídica la implantación del canal de denuncia interna en el CSUC, armonizando en el presente Reglamento la normativa vigente de aplicación, especialmente en cuanto a la delimitación del ámbito material del canal de denuncia. Al respecto, se detallan las acciones y omisiones contrarias al ordenamiento jurídico de la Unión Europea que vulneran las normas de la Unión, así como de la correspondiente normativa estatal o autonómica de aplicación o transposición, en materia de contratación pública, protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información, tipificados como infracciones penales o administrativas graves y muy graves susceptibles de cometerse en el entorno del CSUC.

El canal de denuncia interno no está pensado como una alternativa al sistema ordinario de recursos ante las administraciones públicas y, por tanto, no procede cuando la situación denunciada deriva únicamente de decisiones que no se han convertido en firmes en el momento de la denuncia y que afectan exclusivamente a derechos o intereses legítimos de una o más personas a título individual o de un colectivo de personas determinado (que por este motivo tienen la consideración de "interesadas" de acuerdo con la Ley 39/2015).

El canal de denuncia interno no contempla la entrada de acciones u omisiones que deberían tramitarse como recursos, quejas o sugerencias.

II

Promover el uso preferente y prioritario del canal de denuncia interno del CSUC como sistema más eficaz para evitar o prevenir el fraude y la corrupción, dotando de la máxima claridad y transparencia a la presente normativa para los potenciales denunciantes de ilícitos que se puedan cometer en el sí del CSUC. Para ello, se denomina "canal de denuncia interno", atendiendo a la nomenclatura prevista en la Directiva incorporando los contenidos del "sistema interno de información" definidos en la Ley, que abarca tanto el canal como el responsable del sistema y el procedimiento.

III

Establecer el procedimiento de recepción, seguimiento y resolución de la denuncia que garantice el secreto de las investigaciones, la confidencialidad y la indemnidad del denunciante y de las personas identificadas, directamente o indirectamente, por los hechos denunciados y/o que aporte información.

La "denuncia" no debe entenderse en los términos del procedimiento administrativo – que no implica *per se* la incoación de oficio del procedimiento (Ley 39/2015 y Ley 26/2010) –, sino como aquella comunicación que comporta el inicio de un procedimiento con la instrucción de trámites de investigación de los hechos y que finaliza con la resolución, en forma de informe, y el traslado de las actuaciones en el órgano competente en función de quien sea contenido. Dicha resolución debe valorar jurídicamente los hechos denunciados e investigados y, en su caso, trasladar las actuaciones al órgano competente para que actúe y ponga remedio. La persona denunciante asume un rol de "pseudo-interesada" o "colaboradora", en reconocer la Ley ciertos derechos propios de la persona interesada en un procedimiento administrativo al amparo de la Ley 39/2015, como recibir respuesta sobre los motivos del seguimiento de la denuncia y el resultado final obtenido.

Se incorporan, desde el diseño, criterios técnicos y organizativos para el tratamiento de la información y los datos personales, previa consulta con el delegado de protección de datos, y se hace una interpretación amplia de la Directiva (UE) 2019/1937 y de la Ley 2/2023 para garantizar la indemnidad de las personas al servicio del CSUC que en el ejercicio de sus funciones tengan que tratar la denuncia, extendiendo a los trabajadores las medidas de protección previstas para las personas denunciantes y las afectadas por la denuncia, en todo aquello que sea posible, especialmente en la garantía del anonimato y la confidencialidad, según proceda, a través de una ponderación de las circunstancias que concurren.

IV

El/la director/a general del CSUC propondrá a la persona responsable del canal de denuncia interna, así como su destitución y cese, y la Comisión Ejecutiva del CSUC aprobará la propuesta.

Reglamento del canal de denuncia interno del Consorci de Serveis Universitaris de Catalunya

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Finalidades

1. Son finalidades del presente Reglamento:

- a) Implantar el canal de denuncia interno en el CSUC, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, y la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- b) Promover el uso preferente y prioritario del canal de denuncia interno del CSUC como sistema más eficaz para evitar o prevenir el fraude y la corrupción, sin perjuicio del canal de denuncia externo o canal externo de información gestionado por la Oficina Antifraude de Cataluña y la revelación pública de las informaciones.
- c) Diseñar un procedimiento de recepción, seguimiento y resolución de la denuncia, que como objetivos principales permita al denunciante optar por el anonimato; garantice el secreto de las investigaciones, la confidencialidad de la identidad del denunciante y de las personas identificadas, directamente o indirecta, por los hechos denunciados, en los términos del Reglamento general de protección de datos y, finalmente, garantice el principio de indemnidad del trabajador que intervenga en el procedimiento a título de denunciante o de testimonio, perito o similares en el marco de la tramitación de la investigación.

d) Determinar el mecanismo de designación del responsable del canal de denuncia interno del CSUC

Artículo 2. Ámbito material de aplicación. Información obtenida en un contexto laboral.

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican únicamente a la "denuncia" o "información" sobre "vulneraciones" del ordenamiento jurídico obtenida en un "contexto laboral" en el sí del CSUC.

2. Al efecto del presente Reglamento, se entiende por "denuncia" o "información" la comunicación a través del canal de denuncia interno, el canal de denuncia externo o mediante revelación pública de:

- a) Vulneraciones reales (efectivamente producidas).
- b) Vulneraciones potenciales (no producidas y con muchas probabilidades de producirse).
- c) Sospechas razonables de vulneraciones reales o potenciales.
- d) Intentos de ocultación de vulneraciones reales o potenciales.

3. En cuanto a los requisitos materiales de la denuncia, la información debe ser veraz, es decir, debe incluir unos motivos que justifiquen mínimamente:

- a) La certeza de los hechos comunicados, aunque planteen sólo dudas o sospechas razonables y no pruebas concluyentes, y
- b) Que estos hechos entren dentro de los ámbitos de aplicación material, personal y temporal descritos en el presente Reglamento, la Directiva (UE) 2019/1937 y la Ley 2/2023.

No se deben proteger las informaciones que sean públicas, ni los simples rumores no confirmados, ni tampoco las informaciones sobre conflictos interpersonales que afecten únicamente a la persona denunciante y a las afectadas por la comunicación o revelación, sin ninguna incidencia real y efectiva en vulneraciones del ordenamiento jurídico.

5. Al efecto del presente Reglamento, se entiende por "contexto laboral" las actividades profesionales actuales o pasadas, de cualquier naturaleza (estrictamente laboral o de cualquier otra forma) y prestadas por personas físicas en el marco del CSUC, siempre que correspondan dos circunstancias concurrentes:

- a) Que las actividades prestadas permitan o hayan permitido a las personas físicas que las prestan o hayan prestado obtener información sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico por el CSUC.
- b) Que sea razonable inferir que, si comunican esta información, estas personas físicas o su entorno (personas compañeras en la prestación de los servicios o familiares; personas que la ayuden, colaboren o asesoren en la presentación o investigación de la denuncia, o personas jurídicas en que preste servicios o participe en cualquier título la persona denunciante) puedan sufrir represalias de cualquier tipo, provenientes de un órgano administrativo, cargo o trabajador del CSUC.

Sólo se pueden tener en consideración, a este efecto, las represalias que comporten a estas personas físicas o su entorno un trato desfavorable que les provoque una desventaja particular en un contexto exclusivamente laboral, vinculado de manera directa o indirecta al CSUC, en el sentido amplio definido en el primer párrafo de este apartado.

Artículo 3. Ámbito material de aplicación. Vulneraciones del ordenamiento jurídico.

1. Dentro de las vulneraciones del ordenamiento jurídico definidas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, el presente Reglamento se debe aplicar tanto en las actuaciones u omisiones ilícitas o antijurídicas como las formalmente lícitas o jurídicas que incurran en fraude de ley o desviación de poder.

Se comete un fraude en la ley cuando se aplica una norma (de cobertura) a una situación regulada en realidad por otra norma (defraudada), con la intención de producir los efectos jurídicos emparados por la primera y ocultar los efectos ilícitos prohibidos o contrarios a la segunda. Es decir, se utiliza una norma de cobertura para ocultar la norma defraudada.

Y se incurre en desviación de poder cuando las acciones u omisiones se han realizado o se proveen realizar con una finalidad diferente del específicamente prevista en la norma jurídica que sea de aplicación.

2. Pueden ser objeto del canal de denuncia interno cualquier vulneración del ordenamiento jurídico que

CVE-DOGC-B-23326048-2023

comporta un uso o destinación irregulares de fondos públicos gestionados por el CSUC, en los términos previstos en el Plan de medidas antifraude (Acuerdo GOV/19/2022, de 1 de febrero, publicado en el DOGC núm. 8598 de 3 de febrero de 2022); es decir, cualquier vulneración que comporta un perjuicio al presupuesto del CSUC, que se concreta en un gasto irregular o la ilícita reducción o supresión de ingresos, incluso los de tipo extra presupuestario.

3. A pesar de que no haya afectación directa ni indirecta en fondos públicos gestionados por el CSUC, también se incluyen, dentro del ámbito de aplicación material del presente Reglamento, cualquier vulneración del ordenamiento jurídico en las siguientes materias:

- a) Contratos del sector público.
- b) Personal al servicio de las administraciones públicas.
- c) Ayudas y subvenciones otorgadas por el CSUC.
- d) Salud y seguridad en el trabajo.
- e) Protección de la privacidad y de los datos personales.
- f) Medio ambiente.
- g) Protección del denunciante en los términos del presente Reglamento y el resto de normativa que es de aplicación, siempre que la vulneración esté tipificada como una infracción penal administrativa grave o muy grave.
- h) El resto de materias previstas en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 (servicios financieros; seguridad de los productos comercializados en el mercado interior; seguridad del transporte; radiaciones y seguridad nuclear; seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales; salud pública, y protección de los consumidores).

4. Además de las vulneraciones descritas en los apartados 2 y 3 anteriores, también se incluye cualquier violación del ordenamiento jurídico que esté tipificada como infracción penal, de acuerdo con el Código penal, o como infracción administrativa grave o muy grave, de acuerdo con el régimen jurídico sancionador que sea de aplicación en el CSUC.

Dado que el CSUC como entidad pública queda excluida de responsabilidad penal, las únicas infracciones penales susceptibles de denuncia son las que puedan cometer los/as trabajadores/as públicos en el servicio del CSUC en el ejercicio de su cargo o de las funciones de su puesto de trabajo. En esencia, son las siguientes:

- a) Prevaricación y otros comportamientos injustos.
- b) Abandono de destinación y omisión de perseguir delitos.
- c) Desobediencia y denegación de auxilio.
- d) Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos.
- e) Soborno.
- f) Tráfico de influencias.
- g) Malversación.
- h) Fraudes y exacciones ilegales.
- i) Realización de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos.
- j) Abusos en el ejercicio de su función.
- k) Delitos contra el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas.

En cuanto a las infracciones administrativas graves y muy graves, el CSUC se encuentra sometido a regímenes sancionadores específicos en concepto de infracciones que puede cometer como entidad, en materias como la ejecución de ayudas y subvenciones en que el CSUC es beneficiario, la salud y seguridad en el trabajo, las infracciones y sanciones en el orden social, el medio ambiente o la protección de datos personales, entre otros. Y también se convierten en relevantes las infracciones disciplinarias muy graves tipificadas en el Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (Real decreto legislativo 5/2015), y las muy graves y graves reguladas en el Texto único de la Ley de función pública de Cataluña (Decreto legislativo 1/1997) y en los respectivos reglamentos y convenio colectivo, aplicables a los diferentes colectivos laborales

en el servicio del CSUC.

5. Siempre debe tramitarse y resolverse el expediente de investigación una vez recibida la denuncia si en las decisiones previstas en este apartado, sean o no firmes, hay indicios razonables de responsabilidad penal o administrativa grave o muy grave de los órganos que las hayan adoptadas.

No obstante, cuando la situación denunciada afecte exclusivamente a derechos o intereses legítimos de una o más personas a título individual o de un colectivo de personas determinado y derive únicamente de decisiones que no se han convertido en firmes en el momento de la denuncia, no procederá el sistema del canal de denuncia interno a pesar de ser una vulneración del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación material descrito. En cambio, cuando la situación denunciada, con afectación exclusivamente a personas "interesadas", derive de una decisión que ya se ha convertido en firme en el momento de presentar la denuncia, se tendrá que hacer el seguimiento y resolver el expediente de investigación, con una propuesta al órgano competente para que incoe un procedimiento de revisión de oficio o de declaración de lesividad, en su caso.

Artículo 4. Ámbito personal de aplicación

Tienen la consideración de persona "denunciante" las personas que en el momento de la denuncia tengan o hayan tenido, en el marco de un contexto laboral del CSUC, la condición de personal laboral, participante en procesos selectivos de personal al servicio del CSUC, de cooperación educativa, de trabajador/a autónomo/a, de trabajador/a al servicio de contratistas, subcontratistas y proveedores del CSUC.

Sólo las personas "denunciantes" definidas en el párrafo anterior, pueden optar por el canal de denuncia interno y el resto de derechos y garantías previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5. Ámbito temporal de aplicación

De conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 2/2023, con independencia de la entrada en vigor, el presente Reglamento se aplica a todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico, incluidas en el ámbito de aplicación material y personal definido en los artículos anteriores, producidas desde el 17 de diciembre de 2019, que es la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/1937.

TÍTULO II

Procedimiento del canal de denuncia interno

Artículo 6. Uso preferente del canal de denuncia interno

El CSUC promueve, entre las personas físicas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el uso preferente de su canal de denuncia interno. Por este motivo, este personal debe optar residualmente por el canal externo de la Oficina Antifraude de Cataluña sólo cuando el canal de denuncia interno del CSUC no ofrezca suficientes garantías.

Artículo 7. Principios y disposiciones generales

1. El procedimiento de gestión de las denuncias recibidas a través del canal de denuncia interno se fundamenta en los principios generales del procedimiento administrativo y en los siguientes específicos:

a) Principio de contradicción, que se traduce en los derechos de las personas afectadas por la denuncia de acceso al expediente y de aportación de medios de prueba y en la regulación de los trámites de audiencia, alegaciones y notificación de la finalización del procedimiento.

b) El procedimiento de gestión de las denuncias debe estructurarse en cuatro fases: presentación y recepción de la denuncia; admisión a trámite; instrucción de la investigación, y finalización.

c) Posibilidad de la presentación anónima de denuncias.

CVE-DOGC-B-23326048-2023

d) Secreto de las investigaciones y confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y de las personas identificadas, directamente o indirecta, por los hechos denunciados.

e) Principio de indemnidad de la persona trabajadora que intervenga en el procedimiento a título de denunciante o a título de testimonio, perito o similares en el marco de la tramitación de la investigación, en los casos en que confirmen o corroboren los hechos o afirmaciones incluidas en la denuncia.

f) Principio de minimización en el tratamiento de los datos personales, de manera que deben tratarse sólo las estrictamente imprescindibles para la adecuada resolución de la denuncia, sin perjuicio del resto de preceptos del Reglamento general de protección de datos y la Ley orgánica de protección de datos personales.

g) Derechos de presunción de inocencia y de defensa de las personas afectadas por la denuncia.

2. Las personas afectadas por la denuncia tienen la consideración de personas interesadas, según la legislación en materia de procedimiento administrativo, y disfrutan de todos los derechos que son inherentes a esta condición, salvo la posibilidad de interponer recurso administrativo o judicial contra la finalización del procedimiento de gestión de las denuncias.

La persona denunciante tiene la consideración de persona interesada sólo si la información comunicada afecta también a sus derechos o intereses legítimos. En cualquier otro caso, tiene la condición de colaboradora con el CSUC y, de acuerdo con esta condición, disfruta de los siguientes derechos:

a) Recibir comunicación de las acciones previstas o adoptadas para investigar la denuncia y los motivos de haberlas elegido.

b) Recibir comunicación de los avances y resultado de la investigación, así como de los motivos por los que no se ha resuelto en el plazo máximo previsto en el presente Reglamento.

c) Proporcionar información adicional.

d) Recibir formación y asistencia en el uso del canal de denuncia interno y del canal externo de denuncia de la Oficina Antifraude de Cataluña.

e) Ser informada de los procedimientos o canales alternativos cuando la denuncia afecte exclusivamente a derechos o intereses legítimos de la persona denunciante.

3. El CSUC promueve el uso adecuado y racional del canal de denuncia interno, de manera que sea utilizado en los casos estrictamente definidos por el ámbito material, personal y temporal previsto en el presente Reglamento. Con esta finalidad, debe prever en la página de inicio de la web o de la sede electrónica del CSUC una sección separada y fácilmente identificable donde se informe de:

a) Ámbito material, personal y temporal de aplicación.

b) Datos de contacto del canal de denuncia externo de la Oficina Antifraude de Cataluña.

c) Trámites característicos del procedimiento de gestión de las denuncias recibidas.

d) Información sobre el tratamiento de los datos personales.

e) Vías de recurso y asesoramiento confidencial para la presentación de denuncias y para la protección ante posibles represalias.

4. Las denuncias recibidas a través de este canal de denuncia interno tienen un ámbito claramente diferente de los recursos administrativos, o las diferentes vías previstas para formular quejas, reclamaciones o sugerencias ante el CSUC.

La denuncia presentada a través del canal de denuncia interno sólo puede presentarse por las personas físicas previstas en el artículo 4, sin tener que demostrar la concurrencia de ningún derecho o interés legítimo de la persona denunciante; sólo pueden alegarse los motivos de legalidad definidos en el artículo 3; el objeto puede ser cualquier acción u omisión del personal del CSUC, sea firme o no, sin perjuicio del que prevé el apartado 5 de este artículo 3; la resolución vincula el CSUC, i no procede la impugnación administrativa o judicial de la resolución que pone fin al procedimiento de gestión de la denuncia.

5. Los expedientes correspondientes a los procedimientos de gestión de las denuncias recibidas deben constar en un libro-registro separado e independiente del registro electrónico y del gestor documental del CSUC. La información incluida en este libro-registro no tiene el carácter de información pública al efecto de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y debe restringirse el acceso al responsable del canal de denuncia interno del CSUC y, si procede, al personal estrictamente imprescindible para las tareas ejecutivas de soporte.

CVE-DOGC-B-23326048-2023

6. Todos los datos que puedan identificar personas físicas concretas, incluidas en estos expedientes, deben conservarse el plazo de tiempo estrictamente necesario y proporcional para cumplir con las previsiones de la normativa en materia de protección del denunciante.

Este plazo puede ser diferente en cada procedimiento, en función de las características de los hechos informados, y debe ser fijado por la persona responsable del canal de denuncia interno en cada denuncia presentada, atendiendo a la normativa aplicable de protección de datos y de archivo y gestión documental, si es necesario.

En cualquier caso, se prevé un plazo mínimo de conservación de tres meses y un plazo máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a diez años.

Artículo 8. Presentación y recepción de la denuncia

1. La denuncia se puede presentar de forma absolutamente anónima, de manera que no sea posible la identificación de la persona denunciante incluso por la persona responsable del canal de denuncia interno.

2. En los casos que el denunciante no opte por la presentación anónima, debe procederse a la inmediata seudonimización de sus datos identificativos, a través de la asignación de un código identificativo almacenado en formato electrónico en una unidad de acceso restringido al responsable del canal de denuncia interno.

Desde el mismo momento de la recepción de la denuncia, deben ser objeto del mismo procedimiento de seudonimización los datos correspondientes a las personas con derechos o intereses legítimos afectados por los hechos denunciados y cualquier tercera persona que se mencione en la información facilitada.

3. La denuncia debe presentarse mediante el formato estandarizado del Reglamento, a través de los medios electrónicos específicamente previstos para esta finalidad. Alternativamente se podrá presentar por escrito y/o de forma verbal directamente al responsable del canal interno. La denuncia será introducida en el medio electrónico previsto para esta finalidad. Esta modalidad, si se presenta de forma anónima, no permitirá la interacción con la persona denunciante.

4. Debe expedirse un justificante o recibo de la denuncia presentada, salvo que la persona denunciante renuncie a cualquier comunicación posterior con el responsable del canal de denuncia interno o si se constata un riesgo cierto de infringir la confidencialidad de su identidad.

Artículo 9. Admisión a trámite

1. Una vez recibida la denuncia y justo antes de decidir la admisión a trámite, debe transmitirse comunicación a las personas afectadas por la denuncia y cualquier tercera persona que se mencione, con toda la preceptiva información sobre el tratamiento de datos personales, con especial mención de su derecho de oponerse en un plazo no superior a diez días hábiles y del plazo concreto de conservación y supresión de estos datos, siempre y cuando estas actuaciones no afecten el proceso de investigación y no impidan la correcta tramitación y resultado de ésta.

La persona responsable del canal de denuncia interno también informará de la recepción de la denuncia a la Direcció General del CSUC siempre y cuando no esté implicada en los hechos denunciados. En caso contrario, se comunicará a la persona del equipo directivo que ostente la mayor representación según orden de mando y no esté implicada en los hechos.

2. Una vez ejercido el derecho de oposición, si es necesario, y después de un análisis preliminar de la información recibida, la persona responsable del canal de denuncia interno debe decidir en un plazo no superior a diez días hábiles:

a) Inadmitir a trámite la denuncia, en los siguientes casos:

- Cuando los hechos comunicados estén faltos de cualquier tipo de veracidad o fundamento.
- Cuando no se cumplan los requisitos en cuanto al ámbito de aplicación material, personal y temporal, previstos en el presente Reglamento.
- Cuando existan indicios razonables de haberse obtenido la información mediante la comisión de un delito o que los hechos denunciados sean constitutivos de delito. En estos casos, además de la inadmisión a trámite, la persona responsable del canal interno de denuncia tramitará con carácter inmediato la información a la dirección del CSUC y al Ministerio fiscal.

CVE-DOGC-B-23326048-2023

- Cuando la denuncia no incluya información nueva y significativa sobre otros procedimientos de gestión de las denuncias recibidas a través del canal de denuncia interno, salvo que haya motivos para formalizar nuevos trámites de investigación. En este caso, se debe acordarse la acumulación de los procedimientos que admitan una tramitación simultánea.

c) Admitir a trámite la denuncia, en cualquier otro supuesto diferente de la letra anterior.

En cualquiera de los dos casos se informará a la dirección general del CSUC

3. La admisión a trámite y la inadmisión deben ser motivadas y deben notificarse a la persona denunciante y también a todas las personas afectadas en la denuncia, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes.

En la notificación dirigida a la persona denunciante, en los casos de inadmisión a trámite, debe indicarse y facilitar expresamente la posibilidad de uso del canal de denuncia externo de la Oficina Antifraude de Cataluña o la comunicación de la denuncia mediante revelación pública.

En relación con la persona denunciante, no debe practicarse esta notificación si la denuncia es anónima o si ha renunciado a recibir ninguna comunicación del responsable del canal de denuncia interno.

Artículo 10. Instrucción de la investigación

1. La persona afectada por la denuncia será citada para que declare sobre los hechos informados. En esta comparecencia, que debe tener lugar en el formato más idóneo, presencial o telemático, para garantizar la confidencialidad y la adecuada resolución de la investigación, debe ser informada, previamente a la declaración, de todos sus derechos, en especial, de acceso al expediente, de aportación de medios de prueba, audiencia, alegaciones y notificación de la finalización del procedimiento, así como también de la posibilidad de comparecer en las siguientes actuaciones asistida por un abogado.

Esta comparecencia puede tener lugar en un momento posterior o incluso omitirse, si se motiva la decisión en motivos vinculados a garantizar la correcta tramitación y resultado de la investigación.

2. La persona responsable del canal de denuncia interno debe solicitar un informe de la unidad o unidades competentes, por razón de la materia a que hace referencia la información comunicada. Además, puede solicitar un informe adicional a otras unidades o al delegado de protección de datos, entre otros, si los hechos denunciados tuviesen alguna incidencia en estos ámbitos, sin perjuicio de cualquier otro que se estimase oportuno.

Juntamente con los informes solicitados, el/la responsable del canal de denuncia interno puede solicitar la aportación de toda la documentación y pruebas que sean relevantes, según el parecer del responsable del canal o de los propios responsables de las unidades implicadas, a iniciativa propia.

3. En el momento que se considere más oportuno, para garantizar el adecuado resultado del procedimiento, es necesario comunicar a la persona denunciante las acciones previstas o adoptadas para investigar la denuncia y los motivos de haberlas escogido, así como de los avances de la investigación.

4. Cuando proceda y con el objetivo de colaborar con la persona responsable del canal de denuncia interno, las unidades del CSUC quedan obligadas a actuar con proactividad, con la máxima diligencia y de acuerdo con su deber de secreto, en cualquier requerimiento que reciban de información, datos o documentación en relación con los procedimientos que se están tramitando.

Para garantizar al máximo la confidencialidad y el secreto de las investigaciones, todas las comunicaciones y requerimientos realizados por la persona responsable del canal deben dirigirse a un único interlocutor de cada unidad administrativa del CSUC. Con esta finalidad, el/la responsable de cada unidad del CSUC tendrá el deber de colaboración en las tareas de investigación de las denuncias. Excepcionalmente, el/la responsable del canal de denuncia podrá requerir la colaboración, de forma motivada, a otros miembros de la unidad si es necesario para garantizar la efectividad del procedimiento de investigación.

Todas estas comunicaciones, entre el/la responsable del canal de denuncia interno y las personas colaboradoras de cada unidad, deben realizarse en un entorno cerrado de comunicación propiedad del CSUC o de quién el CSUC haya adquirido la licencia, controlado por la primera, con autorizaciones de accesos restringidos y temporales a favor de las últimas.

5. Una vez incorporada toda la documentación y los informes pertinentes, debe darse audiencia de todo el expediente a las personas afectadas por la denuncia. Para garantizar al máximo que el acceso al expediente no revele información que pueda identificar la persona denunciante, además de las medidas de seudonimización previstas en el artículo 8.2, hace falta el visto bueno del/de la persona delegada de protección de datos, que

CVE-DOGC-B-23326048-2023

confirme o proponga enmendar el contenido de la información que se pretende facilitar.

Juntamente con la comunicación del trámite de audiencia, debe otorgarse un plazo de quince días hábiles para que la persona afectada por la denuncia formule las alegaciones que estime oportunas y proponga, si es necesario, los medios de prueba que considere pertinentes.

6. Desde el mismo momento de la admisión a trámite de la denuncia y durante la instrucción, no deben tratarse datos no pertinentes y si estos datos se tratan por accidente, deben eliminarse sin dilaciones.

Por este motivo, el/la responsable del canal interno de denuncia debe eliminar cualquier dato no pertinente, en especial, los datos de carácter personal que no sean imprescindibles para la finalidad de la investigación, incluso en los casos que comporte modificar los datos informados por la persona denunciante, sin tergiversar ni los hechos ni el sentido de la denuncia, de las alegaciones o de las pruebas aportadas.

Artículo 11. Finalización del procedimiento

1. Una vez realizadas todas las actuaciones, el/la responsable del canal de denuncia interno debe emitir un informe motivado que incluya:

- a) Una exposición de los hechos comunicados en la denuncia.
- b) Actuaciones realizadas con el objetivo de comprobar la veracidad de los hechos.
- c) Fundamentos jurídicos y fácticos que motiven la concurrencia o ausencia de indicios razonables evidencias de vulneración del ordenamiento jurídico, según el ámbito material definido en el artículo 3.
- d) Conclusiones.
- e) Propuesta de traslado al órgano competente de todas las actuaciones o archivo de las actuaciones en los supuestos y con los efectos previstos en el artículo 9.2, a).

2. El plazo máximo es de tres meses, desde la recepción de la denuncia, para finalizar las actuaciones y comunicar el resultado del informe, aprobado por la persona responsable del canal de denuncia interno, a las personas afectadas por la denuncia y a la persona denunciante, salvo que en este último caso la denuncia sea anónima o haya renunciado a cualquier comunicación. Este plazo se puede ampliar tres meses más, por decisión del/de la responsable del canal, fundamentada en la especial complejidad de los hechos denunciados y de la investigación exigida. La decisión de ampliación debe ser comunicada a la persona denunciante y a las personas afectadas por la denuncia.

3. La finalización del plazo máximo para comunicar el informe, y del plazo adicional si es necesario, no produce ningún efecto jurídico, más allá de la posibilidad que la persona denunciante opte por vías alternativas de comunicación de la denuncia en cualquier momento, antes o después de la resolución de su denuncia, mediante el canal externo de la Oficina Antifraude de Cataluña o la revelación pública. En este sentido, ni el informe emitido ni la falta de comunicación del informe dentro del plazo máximo previsto no son susceptibles de recurso administrativo o contencioso administrativo.

TÍTULO III

Responsable del canal de denuncia interno

Artículo 12. Designación

1. El/la director/a general del CSUC propondrá el/la responsable del canal de denuncia interno, así como su destitución y cese, y la Comisión Ejecutiva del CSUC aprobará, si procede, la propuesta.

2. La función de tramitación del procedimiento de gestión de denuncias recibidas debe recaer en último término en una persona trabajadora pública, al tratarse del ejercicio de potestades públicas, en virtud de un nombramiento de carácter técnico y no político, adecuadamente protegido de presiones indebidas y dotado de independencia y de los recursos pertinentes para que las denuncias se puedan tramitar con eficacia.

CVE-DOGC-B-23326048-2023

Artículo 13. Composición y funcionamiento

1. Juntamente con la persona responsable del canal de denuncia interno, atendiendo la naturaleza de los asuntos que deban tratarse en cada denuncia, podrán colaborar los/as responsables de las unidades del CSUC que resulten afectadas, conforme el artículo 10.4, así como personas expertas en la materia, con la finalidad de llevar a cabo una mejor gestión de las tareas encomendadas. Sólo excepcionalmente y por motivos vinculados a la adecuada investigación de los hechos denunciados, estas personas podrán acceder al contenido íntegro del expediente con todas las garantías previstas en el último párrafo del artículo 10.4.

3. En cuanto al régimen jurídico de organización y funcionamiento, la persona responsable del canal de denuncia interno se rige por los Estatutos del CSUC, la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Disposición final

El Reglamento es de obligado cumplimiento, se aprobará por la Comisión Ejecutiva del CSUC y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el DOGC.

Barcelona, 20 de noviembre de 2023

Olga Lanau Rami

Directora general

(23.326.048)